



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TR
REV. SENT. (NCP
ICA
CALIFICACIÓN**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Secretario De Sala - Suprema: ALMONACID DE LA
CRUZ Daniel Antonio FAU 20159981216 soft
Fecha: 01/10/2019 18:13:54 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA FIRMA DIGITAL - CERTIFICACIÓN DEL
CONTENIDO

Demanda de revisión de sentencia

Sumilla. En la demanda se presenta el motivo de improcedencia establecido en el segundo párrafo, del artículo 427, del Código Procesal Civil. En efecto, el ordenamiento jurídico no protege una revisión sustentada en unos motivos que no se subsumen realmente en los supuestos de la norma autoritativa. Además, en el presente caso, los fundamentos fácticos alegados en su demanda están orientados a que este Supremo Tribunal emita un nuevo juicio de valor, tendiente a realizar una apreciación de hechos y valoración de pruebas, las que, a su criterio, fueron debidamente valoradas.

Lima, seis de mayo de dos mil diecinueve

AUTOS Y VISTA: la demanda de revisión de sentencia interpuesta por el sentenciado Raúl Willian Navarro Solano contra la Sentencia de Apelación del veinticuatro de marzo de dos mil quince (foja cincuenta y ocho); que confirmó la de primera instancia del diez de octubre de dos mil catorce, que lo condenó como autor del delito contra la libertad, en su modalidad de violación sexual de persona en estado de inconciencia, en perjuicio de la menor de iniciales S. C. G. Q., a once años de pena privativa de libertad con carácter de efectiva y fijó en tres mil soles el monto por concepto de reparación civil, que deberá pagar el condenado a favor de la parte agraviada.

Intervino como ponente el juez supremo Prado Saldarriaga.

ATENDIENDO

Primero. De conformidad con lo dispuesto en el inciso uno, del artículo cuatrocientos cuarenta y tres, del Código Procesal Penal, corresponde a este Supremo Tribunal examinar si la demanda interpuesta reúne los requisitos de admisibilidad y procedencia fijados en los artículos cuatrocientos treinta y nueve y cuatrocientos cuarenta y uno del citado Código; y, en lo pertinente, en lo regulado por los numerales cuatrocientos veintiséis y cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Civil.

Segundo. En principio, se advierte que el condenado Raúl Willian Navarro Solano invocó las causales contenidas en los incisos cuatro y seis, del artículo cuatrocientos treinta y nueve, del Código Procesal Penal. Sin embargo, las causales invocadas por el recurrente resultan manifiestamente improcedentes, en la medida que sustenta su pretensión en el cuestionamiento a la condena y alegó un error jurídico derivado de la Sentencia de Apelación que confirma la de primera instancia, pues sostiene que no existen medios de prueba idóneos para subsumir la conducta imputada en el delito previsto en el artículo ciento setenta y uno del Código Penal, sino en la modalidad prevista en el artículo ciento setenta del citado Código. Al respecto, sostuvo que se debió acreditar que: **a)** El organismo de la víctima fue afectado por una determinada sustancia antes de la materialización del acto carnal. **b)** La sustancia era apta para producir un estado de inconsciencia. **c)** Al momento del acceso carnal la víctima hubiera estado afectada por dicha sustancia.

Asimismo, para respaldar su pretensión, adjuntó: copia de la pericia química forense toxicológica para drogas (con resultado negativo); copia de la pericia de biología forense (con resultado negativo para el hallazgo de espermatozoides) y los actuados del Exp N.º 0058-2009-0-1413-JM-PE-01 (sentencias de primera y segunda instancias) con las que pretende que este Supremo Tribunal realice una nueva evaluación de lo actuado y valorado en juicio. Evidentemente, lo que el demandante pretende es cuestionar la valoración de las pruebas —lo que no es propio en este tipo de recursos—, que se le otorgó en las sentencias cuestionadas a los instrumentos que respaldaron la decisión condenatoria. Además, los instrumentos presentados como pruebas nuevas no lo son en puridad, pues fueron analizados y valorados en su momento por las sentencias de primera y segunda instancias.

Tercero. En puridad, no ha demostrado que la sentencia cuestionada haya sustentado la condena en una norma que hubiera sido declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional o inaplicable en un caso concreto por la Corte Suprema. Por ende, no existe jurídicamente argumento o fundamento viable para disponer la continuación de la causa. Aunado a ello, respecto al descubrimiento de hechos o medios de pruebas no conocidos durante el proceso con posterioridad a la sentencia, se advierte que en los fundamentos jurídicos siete.once y siete.doce de la sentencia (véase a foja trece) se expresaron las razones por las que dichos exámenes no fueron tomados en cuenta por el órgano jurisdiccional para expedir la sentencia condenatoria en su contra (la cual se basó, según los fundamentos jurídicos siete.uno a siete.nueve, en las versiones de testigos, quienes de manera uniforme sostuvieron que la agraviada presentó

síntomas evidentes de ebriedad e incapacidad para valerse por sí misma). Por ello, corresponde desestimar su pretensión.

Cuarto. Al tratarse de una terminación anticipada del proceso de revisión por improcedencia de la demanda, el recurrente debe ser condenado al pago de costas, de acuerdo con lo estipulado en el inciso uno, del artículo cuatrocientos noventa y siete, del Código Procesal Penal, cuya liquidación corresponde al secretario de esta Sala Suprema, conforme con el artículo quinientos seis del mismo Código Adjetivo.

Quinto. Al respecto, la jueza suprema Pacheco Huancas deja constancia que su criterio de no imponer costas cuando se rechace liminarmente la demanda de revisión se desarrollará en un voto anexo a la presente resolución.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon **IMPROCEDENTE** la demanda de revisión de sentencia interpuesta por el sentenciado Raúl Willian Navarro Solano contra la Sentencia de Apelación del veinticuatro de marzo de dos mil quince (foja cincuenta y ocho); que confirmó la de primera instancia del diez de octubre de dos mil catorce, que lo condenó como autor del delito contra la libertad, en su modalidad de violación sexual de persona en estado de inconciencia, en perjuicio de la menor de iniciales S. C. G. Q., a once años de pena privativa de libertad con carácter de efectiva y fijó en tres mil soles el monto por concepto de reparación civil, que deberá pagar el

condenado a favor de la parte agraviada. **CONDENARON**, por mayoría, al recurrente al pago de las costas procesales correspondientes. En consecuencia, **ORDENARON** su liquidación al secretario de esta Sala Suprema. **DISPUSIERON** se archive definitivamente lo actuado y se haga saber a las partes apersonadas en esta sede procesal.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

QUINTANILLA CHACÓN

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

VPS/fata

LA SECRETARIA DE LA SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, CERTIFICA QUE EL VOTO SINGULAR DE LA SEÑORA JUEZA SUPREMA PACHECO HUANCAS RESPECTO AL PAGO DE COSTAS, ES COMO SIGUE:

La suscrita, muy respetuosamente disiente, en el extremo que dispuso condenar al demandante Raúl Willian Navarro Solano, al pago de las costas procesales correspondientes y ordenaron su liquidación por secretaría. Sobre los siguientes argumentos:

1. El artículo cuatrocientos noventa y siete, numeral uno del Código Procesal Penal, prescribe: "Toda decisión que ponga fin al proceso penal o la que resuelva un incidente de ejecución de conformidad con la Sección I de este libro, establecerá quien debe soportar las costas del proceso".
2. Esta disposición debe ser leída en concordancia con el artículo quinientos cuatro, numeral uno, del mismo texto legal, que prescribe "Las costas serán pagadas por quien promovió un incidente de ejecución que le resultó desfavorable [...]" y el numeral dos: "Las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito o se desistió de su prosecución [...]".
3. En esa línea normativa procesal penal la demanda de revisión, no se encuentra dentro de los supuestos jurídicos antes citados. Ahora, si tenemos en cuenta que las costas sólo son fijadas por ley, entonces de acuerdo al principio de legalidad no es procedente fijar costas.
4. Por último, dada la naturaleza de la demanda de revisión y las causales fijadas en el artículo cuatrocientos treinta y nueve del citado texto normativo, el artículo cuatrocientos cuarenta y cinco del mismo cuerpo legal prescribe: "La denegatoria de la revisión, o la ulterior sentencia confirmatoria de la anterior, no impide una nueva demanda de revisión, siempre que se funde en hechos o pruebas (nuevas)". Disposición que está vinculada al derecho de acción,



en este caso de un sentenciado, y que recoge la Constitución Política del Perú, en el artículo ciento treinta y nueve, numeral tres, que prescribe: "La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional [...]".

S.S.

PACHECO HUANCAS